



## **I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

### **D. OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*ORDEN MAE/806/2026, de 24 de agosto, por la que se disponen actuaciones relativas a la extracción de la madera quemada en las zonas afectadas por diversos incendios forestales ocurridos durante el año 2026, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Durante el año 2026 y hasta el momento presente se han producido en Castilla y León incendios que han afectado a una importante superficie forestal. Pueden citarse como especialmente relevantes los de Burgohondo (Ávila), Castropodame (León), Murias de Ponjos (León) o Fermoselle (Zamora), siendo el primero de ellos objeto de la Orden INT/748/2026, de 23 de julio, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid y en la provincia de Ávila como consecuencia de los incendios forestales. En algunos de ellos el arbolado afectado ha sido mayoritariamente coníferas de pino (*Pinus* spp.) y debido a la existencia de madera quemada y arbolado debilitado por el fuego, el riesgo fitosanitario de aparición de plagas forestales es muy elevado.

El objeto de esta orden es establecer un marco ágil para la extracción de la madera quemada de arbolado en el área afectada por los incendios forestales, y acordar la extracción de la madera de pino (*Pinus* spp.) susceptible de riesgo fitosanitario, recomendándose la corta de otras especies para el favorecimiento de la regeneración, en determinadas condiciones, simplificando los procedimientos relacionados y articulando medidas de colaboración.

Una de las consecuencias más graves dimanante de estos incendios es, en el caso de los pinares, la extrema vulnerabilidad al ataque de plagas forestales de los árboles que han sobrevivido al efecto del fuego y, en caso de producirse ese ataque, sus previsibles efectos negativos posteriores sobre las masas forestales próximas. Por este motivo, resulta necesaria la adopción de una serie de medidas dirigidas a evitar este posible problema fitosanitario, por la acción de insectos perforadores, sobre todo escolítidos y cerambícidos, que pueden ocasionar graves daños de forma directa o mediante la transmisión de otras enfermedades.

La presencia de madera fresca en el monte (troncos o leñas) durante la época de reproducción de estos insectos favorecerá la multiplicación de sus poblaciones, al no ver repelido su ataque por el flujo de resina que emitiría un árbol sano en pie. El incremento de las poblaciones por encima de ciertos umbrales supondrá que insectos normalmente oportunistas sean capaces de atacar pies completamente sanos.

El mayor potencial dañino lo presenta *Ips sexdentatus*, el escolítido más grande de la entomofauna española, con un rango ecológico muy amplio y un comportamiento semiagresivo, siendo capaz de atacar a casi todas las especies de pinos.

A lo anterior se añade, el peligro de introducción del organismo de cuarentena *Bursaphelenchus xylophilus*. La enfermedad del decaimiento súbito, seca de los pinos, o nematodo de la madera del pino, es una grave patología causada por el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus*, originario de Estados Unidos. Causa daños de tal magnitud que pasa a considerarse el organismo más peligroso para los pinares a nivel mundial. La complejidad de la enfermedad se ve incrementada por la presencia de un insecto vector como vehículo indispensable para su dispersión, ya que por sí solo el nematodo no consigue transmitirse entre los árboles; se trata de un cerambícido de largas antenas, *Monochamus galloprovincialis*, que se encuentra ampliamente extendido por la geografía nacional en territorio de pinares y que, por sí sólo, no supone ningún problema para las masas de coníferas, pero que, asociado al nematodo, supone un grave problema fitosanitario, que puede provocar la muerte de la totalidad de los árboles infectados en menos de tres meses.

La Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en su artículo 43.5. establece que la consejería competente en materia de montes está habilitada para intervenir en la determinación y ejecución de los aprovechamientos forestales en defensa y salvaguarda del interés general, y el 44, que tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales. En el caso singular de los montes catalogados de utilidad pública, también el artículo 50 prevé la autorización por parte de esta consejería de los aprovechamientos extraordinarios que hubieran de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor, tales como incendios, y el artículo 47 prevé medidas para la agilización de los procedimientos de enajenación de productos forestales.

Por otro lado, los artículos 83 y 84 de la misma Ley 3/2009, de 6 de abril, indican que dicha consejería adoptará las medidas necesarias de prevención, vigilancia, localización y control de plagas y enfermedades forestales, y que los gestores y los titulares de los montes tendrán la obligación de extraer aquellos productos forestales que constituyan riesgo grave e inminente de plaga o enfermedad forestal, en el plazo que dicha consejería determine.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal,

#### DISPONGO

*Primero.*– La extracción de la madera quemada de pino en el área afectada por incendios forestales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León durante el año 2026, conforme a los datos disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la página <https://medioambiente.jcyl.es/web/es/medio-natural/defensa-gestion.html>, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la presente orden, a excepción de los productos utilizados para las labores de emergencia que se lleven a cabo o de aquellos que sea conveniente mantener para el favorecimiento de la regeneración natural o el mantenimiento de la biodiversidad y no comporten riesgo fitosanitario.

*Segundo.*– Se autorizan los aprovechamientos extraordinarios de madera en los montes catalogados de utilidad pública y consorciados con la Administración de Castilla y León que sea necesario realizar como consecuencia de los incendios, así como los de

recolección de materiales forestales de reproducción necesarios para la restauración de las zonas afectadas.

Los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de cada provincia evaluarán las características de la madera de pino afectadas por los incendios en tales montes, prepararán lotes para su enajenación y facilitarán a las entidades propietarias los pliegos de prescripciones técnico-facultativas y otras condiciones mínimas de aplicación. Las entidades propietarias de estos montes deberán disponer la extracción urgente de la madera de dichos lotes. Para facilitar la tramitación de los correspondientes procedimientos de enajenación, las entidades propietarias de montes catalogados podrán contar con la colaboración de esta consejería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

*Tercero.*– Los titulares de los aprovechamientos de madera y leñas en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, afectados por incendio, deberán proceder a la corta de la madera de pino indicada como obligatoria en el Pliego de Prescripciones Técnico–Facultativas que figura como Anexo de esta orden, en el plazo y con las condiciones que se establecen en él.

Podrán quedar exceptuados de esta obligación aquellos casos en los que el acceso a los predios por parte del personal o los medios necesarios para la extracción de la madera y leñas resulte inviable, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido comprobada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente, así como en los casos en los que no exista riesgo fitosanitario para las masas forestales próximas.

Esta obligación será de aplicación igualmente a los titulares que, en su caso, dispongan de autorización previa (expresa o por silencio administrativo), conforme a lo dispuesto en el Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

La ejecución de estas cortas indicadas en este apartado se podrá efectuar sin necesidad de presentar la solicitud de autorización de aprovechamiento o declaración responsable previstas en el citado decreto. Esta misma excepción se aplicará a las cortas del resto de especies que se consideren recomendables de acuerdo con el Anexo de esta orden. No obstante, en el caso de que el aprovechamiento sea objeto de comercialización, continúa siendo de aplicación lo previsto en el artículo 11 de dicho decreto sobre la comunicación posterior de la cuantía obtenida.

Si el titular no ejecutara la corta anteriormente indicada en el plazo establecido, esta Consejería podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria a costa del interesado, en aplicación de lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes tal y como se establece en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, tal y como establecen los artículos 10, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, ambos plazos a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma

Valladolid, 24 de agosto de 2026.

*LA CONSEJERA,*  
Fdo.: MARÍA GONZÁLEZ CORRAL

## **ANEXO**

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICO-FACULTATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE MADERA QUEMADA EN LOS MONTES Y OTRAS ZONAS ARBOLADAS NO GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, AFECTADOS POR LOS INCENDIOS FORESTALES ACAECIDOS DURANTE EL AÑO 2026, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

### **I.– Características del aprovechamiento.**

1.– El objeto de este Pliego es el establecimiento de las prescripciones técnico-facultativas que regirán el aprovechamiento de madera y leñas en los montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, afectados por los incendios forestales acaecidos durante el año 2026, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **2.– Plazos:**

a) Plazo de ejecución: desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 31 de marzo de 2028, inclusive. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, debidamente justificadas, que impidan o dificulten la finalización de las actuaciones dentro del plazo establecido, podrá acordarse, mediante resolución motivada, la ampliación del plazo de ejecución por el tiempo estrictamente necesario.

b) Periodos inhábiles: No se establecen.

### **II.– Condiciones generales.**

El titular del terreno está obligado a ejecutar la corta en los términos señalados por esta Consejería, sin necesidad de presentar la solicitud o comunicación de aprovechamiento previstas en los artículos 4 y 5 del Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

Sin perjuicio de ello, corresponderá al titular de las fincas gestionar ante las autoridades competentes, si ello fuera preciso, el resto de autorizaciones, licencias y permisos que se requieran para la ejecución total y completa del aprovechamiento.

### **III.– Desarrollo del aprovechamiento.**

### **1.– Ejecución del aprovechamiento:**

La obligación de corta se refiere al arbolado de coníferas del género *Pinus* afectado por el incendio y con un diámetro normal, medido a 1,30 m del suelo, superior a 8 centímetros. Durante el plazo de ejecución se realizará la corta y retirada del monte de este arbolado, excepto los pies no afectados por el fuego y que presenten estado vigoroso y en general los que puedan ser señalados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia así como los que

pueda determinarse necesario mantener, en pie o en el suelo, para evitar fenómenos erosivos y el favorecimiento de la regeneración natural o de la conservación de la biodiversidad.

Además, se considera recomendable la corta del resto de especies arbóreas, con las mismas excepciones anteriores, para el favorecimiento del rebrote y la regeneración cuando la intensidad del fuego o el tipo de especie sean tales que no se prevea rebrote de las copas, salvo los casos que puedan ser señalados por el respectivo Servicio Territorial de Medio Ambiente para su permanencia y por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior, entre otras. Se recomienda específicamente la extracción de otras especies de coníferas próximas a los pinos, como el caso de los géneros *Cedrus*, *Picea*, *Abies* o *Pseudotsuga*, en su caso.

Sin perjuicio del plazo máximo establecido en el apartado I de este anexo, hasta el 31 de marzo de 2027 se extraerá todo el material posible del indicado como obligatorio, priorizando en cualquier caso la saca de madera de pinos o especies próximas afectada por el fuego situada en el perímetro del incendio y en los entornos de las islas verdes, y siempre antes la madera ligeramente afectada por el fuego frente a la muy quemada.

En el último mes del plazo de ejecución establecido se deberá observar si entre el arbolado que se ha mantenido se presentan árboles con signos de decaimiento, secado o afección por plagas. Esos pies deberán ser cortados y retirados del monte a la mayor brevedad.

La obligación de aprovechamiento del arbolado afectado por incendio y en previsión de que pueda ser afectado por plaga incluye, además del existente en la zona incendiada, el arbolado presente en una franja de 10 metros desde el perímetro del incendio hacia fuera, quedando integrados en esta franja posibles caminos o cortafuegos existentes, y siempre dentro de los límites de la finca de su propiedad.

El corte de los árboles que se apeen deberá efectuarse lo más cerca del suelo que permita la maquinaria empleada.

## 2.– Desembosque y extracción de la madera del monte. Uso y conservación de infraestructuras:

- a) Los restos de diámetro normal inferior a 8 cm, dimensión indicada en el apartado anterior, en caso de no ser extraídos, deberán dejarse en el terreno formando cordones según curvas de nivel, o ser destinados a trabajos de protección de suelos contra la erosión, o ser triturados in situ.
- b) El desembosque de los productos se realizará por las vías forestales existentes o las que puedan autorizarse para esta finalidad.
- c) Las pistas y caminos públicos a los que afecte el aprovechamiento deberán encontrarse, en todo momento, libres de obstáculos relacionados con la corta, como pies apeados, copas, maquinaria o vehículos estacionados, etc.

- d) A la conclusión del aprovechamiento el interesado o, en su caso, el adjudicatario del aprovechamiento, deberá dejar las vías públicas utilizadas en buenas condiciones de uso.
- e) No se podrá interrumpir el uso de caminos públicos y pasos para el ganado, ni oponerse a utilizar las sendas o caminos que los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente y los agentes medioambientales, de la provincia correspondiente, juzguen necesarios para el buen aprovechamiento de los montes.
- f) Se prohíbe la circulación y arrastre sobre el lecho de cauces, así como sobre firmes empapados.
- g) Se prohíbe el tránsito de camiones por los terrenos limítrofes con cauces de agua, salvo para cruzarlos por los lugares que, en caso necesario, señalen los agentes medioambientales. Dicha prohibición se establece en los 15 metros contiguos a los cauces temporales y permanentes de sección menor de 4 metros y en una franja de 20 metros para el caso de cauces permanentes de sección mayor de 4 metros.

**3.— Permanencia de la madera y leña en el monte:**

La madera apeada y apilada de pino no podrá permanecer en el monte más de 2 semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de octubre, ni durante más de 4 semanas el resto del año o para el resto de especies, salvo autorización expresa del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 5/2025, de 27 de marzo.

**4.— Instrucciones adicionales:**

Durante el plazo de ejecución de este aprovechamiento, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente podrá impartir, previa notificación individual, las condiciones o instrucciones a tener en cuenta para el desarrollo adecuado de los trabajos.